

## LARGA VIDA A LAS EMPRESAS FAMILIARES

*Pedro Eguiazu*

La incorporación del segundo párrafo del artículo 1010 del Código Civil y Comercial, es la clara recepción de las modernas teorías referidas a la empresa familiar y a la utilización de los protocolos de familia para su buen funcionamiento y el traspaso sin traumas de una empresa familiar a las futuras generaciones. Por esta razón, es que voy a enfocar mi trabajo en los denominados “protocolos de familia”, donde tienen lugar los pactos de herencia permitidos por nuestro derecho, la regulación de los mismos, el análisis de los mismos a la luz de la legislación comparada, y la importancia e incidencia que tienen los mismos en el patrimonio familiar. Al intentar abordar el tema, me encontré con que el mismo no puede profundizarse, sin el previo análisis de la empresa familiar, su importancia, y sobre todo de su principal problema, el cual intenta solucionar el protocolo familiar. Es fundamental a la hora de analizar los protocolos de familia, entender el concepto de empresa, el de familia y el de empresa familiar, el funcionamiento de las mismas (aunque no hay dos empresas familiares iguales), y cuál es el fundamento principal para establecer un pacto. Es posible que el presente trabajo, no sea un análisis estrictamente jurídico, dado que la problemática de la empresa familiar, como actividad humana, y como ente social y económico, trasciende el ámbito del derecho exclusivamente. El presente ensayo pretende brindar un enfoque a la empresa familiar, y a los protocolos de familia; la importancia de las primeras en la economía, y analizar a los segundos como herramienta de solución de problemas comunes; que todavía está “bajo la lupa”, dado lo novedosos que son los mismos en todo el mundo, y sobre todo en nuestro derecho.



### **Acercamiento a la empresa familiar**

Para lograr comprender la importancia de las empresas familiares en la economía, voy a proporcionar algunos datos objetivos, sobre las mismas. Como no podía ser de otra manera voy a comenzar con mi pago chico, la ciudad de

Rafaela; ciudad con muchísima tradición de empresa familiar, debido a que la misma se formó con la gran corriente inmigratoria italiana recibida desde finales del siglo XIX hasta mediados del siglo XX, y con historias reales, muchas de ellas que me tocan de cerca y me hacen aflorar el orgullo que la mayoría de mis conciudadanos sentimos por aquellos forjadores de sueños. “¿Italianos? Un pueblo de santos, poetas y navegantes, según lo que se dice. En tal caso, gente emprendedora, que se compromete, que hace negocios”<sup>1</sup>. En la ciudad de Rafaela el 98% de las empresas, son empresas familiares y ocupan el 94% de la mano de obra privada activa. Es una ciudad con 100.000 habitantes aproximadamente y que tiene más de 360 industrias productivas, en más de 20 rubros diferentes, la gran mayoría de ellas con origen y continuidad familiar<sup>2</sup>. La lectura de estos datos, no hacen más que motivarme a continuar con la presente investigación. Destacando, además, no solo la importancia económica que tienen estas empresas, sino también su importancia moral y social. Ampliando un poco el panorama, podemos decir que, en la provincia de Santa Fe, el 80% de las empresas, son familiares, de las cuales solo el 30%, logra superar el paso a la segunda generación y solo el 10% (de las que lo superaron), logran llegar a la tercera generación<sup>3</sup>. Sin ánimo de adelantar información, ya podemos observar que el principal problema que sufren las empresas familiares es el traspaso de una generación a la siguiente. A nivel nacional, según los especialistas, las empresas familiares en la Argentina alcanzan al 70% del total, y generan el 70% del empleo privado y el 68% del PBI. Sin embargo, el 65% no logra superar el primer traspaso generacional, solo el 9% llega a la tercera y el 1% alcanza la cuarta generación<sup>4</sup>. A nivel mundial se afirma que los porcentajes de las empresas familiares sobre el total de empresas existentes son los siguientes: Italia 99%; U.S.A. 96%; Suiza 88%; Reino Unido 76%; España 71%; Colombia 70%, y Chile 65%<sup>5</sup>. Mas allá de que las mediciones varían según la fuente consultada, y del año que se haya realizado la consulta; los datos brindados nos brindan un panorama claro; la importancia que tienen las empresas familiares, en todas las economías del mundo. A pesar de esto, las estadísticas muestran con insistencia los bajos porcentajes de

---

<sup>1</sup> Refrán popular de los inmigrantes italianos

<sup>2</sup> Datos proporcionados por el Centro Comercial e Industrial de la ciudad de Rafaela.

<sup>3</sup> <http://www.comercioexterior.org.ar/nota/3515-empresa-familiares-como-se-hace.html>

<sup>4</sup> La Mayoría de las Pymes del país son familiares” PYME, Espacio CAME, 29/07/2015, p.1, disponible en [http://www.redcame.org.ar/adjuntos/CAME\\_julio\\_2015.pdf](http://www.redcame.org.ar/adjuntos/CAME_julio_2015.pdf)

<sup>5</sup> “Empresa Familiar. Proyecto de Incorporación al Código civil. Por Graciela Medina y Eduardo M. Favier Dubios (h). Publicado en Revista de derecho de familia y de las personas, Buenos Aires: La ley, Año IV, N° 1. Enero/febrero 2012, p. 4 y ss.

supervivencia que se dan entre una generación y la otra; así como incrementan su peso en la economía, disminuyen su tiempo de vida.

## **Empresa familiar**

¿Qué es una “empresa familiar”? Es cierto que no existe un concepto único. Sin embargo, es claro que la empresa familiar presenta al menos dos elementos objetivos y relacionados entre sí: la existencia de una familia o grupo familiar y la existencia de una empresa. Una empresa es comúnmente definida como: “Una entidad en la que intervienen el capital y el trabajo como factores de producción de actividades industriales o comerciales o para la prestación de servicios, con una finalidad lucrativa”. Mucho más ardua es la definición de familia, y aunque la Real Academia Española la defina como: “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”, considero mucho más sensato que nos atengamos a la noción básica de su significado que todos tenemos en el inconsciente. Nuestro ordenamiento jurídico no tiene una definición legal para las empresas familiares; Favier Dubois la define como: “Se considera que existe empresa familiar cuando los integrantes de una familia dirigen, controlan y son propietarios de una empresa, la que constituye su medio de vida, y tienen la intención de mantener tal situación en el tiempo y con marcada identificación entre la suerte de la familia y de la empresa”<sup>6</sup>. De lo expuesto hasta el momento podemos establecer que los presupuestos para que exista empresa familiar son: 1) Que exista empresa. 2) Que la titularidad de la misma, y la administración, gestión o control de la misma este a cargo de los miembros de la familia. Puede ser que empresas familiares más organizadas, deleguen la gestión de la misma en gerentes, que no formen parte de la familia, pero los miembros de esta deben conservar una posición de poder real dentro de la misma. 3) Vocación de continuidad. Esta es la intención de que la empresa permanezca dentro de la familia, y que será transferida a la siguiente generación. Este presupuesto puede ser criticado, por la subjetividad del mismo, y porque no solo las empresas familiares tienen vocación de continuidad. Pero la vocación de continuidad de la empresa familiar es particular, existiendo un deseo en todo fundador que tiende a que su empresa sea continuada por sus descendientes.

---

<sup>6</sup> Favier Dubois (h), Eduardo M. “La empresa Familiar frente al derecho argentino. Hacia su reconocimiento doctrinario y sustentabilidad jurídica”, E.D. tomo 236, 17-2-10, p. 2, N° 2.1.

## **Problemática de la empresa familiar**

Las razones por las cuales la mayoría de las empresas familiares no trascienden, pueden ser muy diversas y de las más variadas. Puede ser que los herederos no compartan la pasión de sus ascendientes y decidan liquidarla; puede ser que la mala relación entre los herederos lleve a la empresa a la ruina; puede ser que uno de los herederos, generalmente el que estaba involucrado en el negocio familiar decida abrir una nueva empresa utilizando su experiencia en la de la familia; pero personalmente considero que la mencionada vocación de continuidad, mal interpretada, es la que en la mayoría de los casos las lleva a desaparecer. Las empresas familiares, nacen de un grupo familiar, que persiguiendo sus sueños, y para cumplir con sus necesidades y las de su familia más inmediata, desarrollan un proyecto de empresa-familia, donde muchas veces, ambas se confunden, porque son historias de esfuerzo, de colaboración, de apoyo y ayuda mutua entre los miembros de la familia, generalmente con el fundador a la cabeza tanto de la empresa, como de la familia, con el objetivo de consolidar la misma y “dejarle algo” a las próximas generaciones. Ese “algo”, no siempre se traduce en cosas materiales, sino que a veces son cosas inmateriales como el nombre, status social y la posibilidad de tener un lugar donde desarrollarse. El inconveniente es que las próximas generaciones, en las que, tal vez, porque las necesidades no son las mismas, ese espíritu de lucha y esfuerzo, la gran bandera de las empresas familiares no siempre está presente. Dos conocidos refranes describen esta situación mejor que lo que lo podría continuar haciendo yo: “El abuelo la funda, el padre la forma y el hijo la funde”; “No todos los familiares pueden trabajar en la empresa, menos aun los que no encuentran trabajo fuera de ella”. Por eso decimos que la empresa familiar es la más compleja de las empresas, y ello se debe a la influencia que ejerce la familia sobre la empresa, estando una totalmente ligada una a la otra, confundiendo “padre” con “jefe”, “empleado” con “hijo”, perdiendo la subjetividad acerca de lo que es mejor para la empresa y cayendo muchas veces en un nepotismo y transformando a la empresa en un “refugio” para herederos que no son siempre aptos para conducir la misma. Para empeorar la situación, cuando surgen los conflictos, generalmente, es cuando ya no está el fundador o líder de la misma, pero tampoco hay una base organizativa solida que pueda suplir la falta de conducción, o que pueda mediar los herederos que creen ser los más capaces para ocupar la función que solía ocupar su padre, que confunden la sucesión en la propiedad de la empresa, que sí les corresponde por derecho hereditario, con el derecho a ejercer la gestión de la misma. Por lo tanto, el gran desafío que tienen los miembros de las empresas familiares es mantener la armonía familiar, acompañando el desarrollo personal de sus miembros, evitando que los conflictos comunes a cualquier familia atenten contra el desarrollo de la empresa.

## Herramientas para la planificación sucesoria en la empresa familiar

Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación no regulo de manera expresa la empresa familiar, ni introdujo dentro del ordenamiento el Protocolo familiar, brinda una serie de institutos o herramientas que pueden resultar útiles a los fines de que el traspaso generacional se efectuó de la mejor manera posible <sup>7</sup>. Según palabras de Lorenzetti la incorporación del segundo párrafo del artículo 1010, la creación de un nuevo orden moral, por cuanto se ha producido una modificación de las normas imperativas y se ha optado por la omisión de las buenas costumbres en una transformación justificada en las necesidades del tráfico <sup>8</sup>.

## Pactos sobre herencia futura

Los pactos sobre herencia futura pueden ser definidos como la convención por la cual el causante organiza su sucesión con otros interesados o estos estipulando por sí en vida del causante en orden a la administración y a la resolución de futuros con conflictos relacionados con una empresa <sup>9</sup>.

## Derecho comparado

La incorporación de la excepción del segundo párrafo del artículo 1010 del Código Civil y Comercial, recepciona una vertiente que nace en Estados Unidos con los Buy and sell agreements, que son acuerdos de compra entre los co-propietarios en caso de que alguno de ellos deba abandonar el negocio o ante el fallecimiento; podría decirse que es un acuerdo pre-societario, que prevé distintas soluciones frente a conflictos que se plantean en los mismos. Y que se expando a nuestro derecho, comenzando en Europa hace más de veinte años con la “Recomendación sobre la sucesión en las pequeñas y medianas empresas” realizada ya en 1998 por la Comisión Europea. Con la misma se invitan a los Estados Europeos, que todavía prohíben los pactos sucesorios, a introducir al menos los pactos de empresa o instrumentos similares que reduzcan el impacto

---

<sup>7</sup> Favier Dubois, Eduardo M. (h) (dir.) “La empresa Familiar frente al Nuevo Código Civil y Comercial” disponible en <http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/la-empre-familiar-frente-al-nuevo-codigo-civil-y-comercial-2>

<sup>8</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, tomo V, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2015 p. 739

<sup>9</sup> Medina, Graciela, “Pactos sobre Herencia Futura”, La ley, octubre 2015, tomo 2015E, año 79, N° 192, p. 1145.

negativo de la prohibición de los pactos sucesorios sobre la transmisión de la riqueza empresarial <sup>10</sup>.

*Italia:* Al igual que nuestro derecho, la regla general del derecho italiano es la prohibición de los pactos sobre sucesiones; a pesar de ello, en el año 2006, se modificó el Código y se introdujo la posibilidad de realizar pactos de familia. El Código Civil Italiano en su artículo 768 bis los define como “El contrato por el cual el empresario transfiere, total o parcialmente, la empresa, y el titular de participaciones sociales, transfiere total, o parcialmente, sus cuotas a uno o más descendientes.

*España:* El artículo 1271 del Código Civil Español prohíbe la celebración de contratos sobre la herencia futura, salvo aquellos que tengan por objeto practicar entre vivos la partición de la herencia realizada por el testador. Pero como todos sabemos, el derecho español es de aplicación supletoria, debiendo referirnos entonces a los derechos civiles forales, donde en la mayoría de ellos son admitidos.

*Navarra:* Los pactos sucesorios son admitidos con gran amplitud en el derecho de Navarra, disponiendo la ley 172 que “por pacto sucesorio se puede establecer, modificar, extinguir o renunciar derechos de sucesión mortis causa de una herencia o de parte de ella, en vida del causante de la misma. Cuando estos actos impliquen cesión de tales derechos a un tercero será necesario el consentimiento del causante”. Tal precepto ha de ponerse en relación con la ley 177 donde se recogen las distintas modalidades que pueden presentar. *Ley 177:* Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan. La ley 176 permite la posibilidad de interpretar los pactos de acuerdo a las costumbres del lugar. Por lo tanto, podemos observar que se permiten una gran cantidad de pactos sucesorios, los cuales son irrevocables, y solo podrán ser revocados con el consentimiento de todos los otorgantes. *Galicia:* Hay dos modalidades de pacto que son el apartación y la mejora. Por la apartación se adjudican bienes a un cónyuge o un descendiente, a cambio de la condición de heredero forzoso. Por la mejora, se conviene a favor de descendientes la sucesión en bienes concretos. Como rasgos comunes a ambos pactos encontramos: Que solo pueden otorgarlos mayores de edad y capaces; que, si es por poder, tiene que ser especial, conteniendo los elementos esenciales del negocio sucesorio; que si no se otorgan en escritura

---

<sup>10</sup> Liotta, Giovanni, “El pacto de familia en el derecho italiano”, disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-16/2202-el-pacto-de-familia-en-el-derecho-italiano-notas-breves-0-7331799424562416>.

pública no producen efecto alguno y que han de ser interpretados conforme a los usos y costumbres gallegos. Y como diferencias entre ellos encontramos que: La mejora solo puede hacerse a favor de descendientes (hijos o nietos); mientras que la apartación puede otorgarse a favor del cónyuge o de los descendientes; la mejora puede hacerse con entrega actual del bien, o sin entrega del mismo; la apartación exige siempre una entrega actual <sup>11</sup>.

## Objeto del pacto

El artículo establece que el pacto debe referirse a una “explotación productiva” o a “participaciones societarias de cualquier tipo”. a) **Explotación Productiva:** La expresión no tiene un contenido jurídico preciso. Se ha entendido que el código quiere referirse a la empresa individual o familiar en las que trabajan padres e hijos y, eventualmente, otros parientes, muchas veces de manera informal y que constituye la fuente del sustento familiar <sup>12</sup>. En Italia se dio la discusión sobre si cualquier empresa, podía hacer uso de con los pactos, o si lo podían hacerlo solo las empresas familiares. Ante la consulta de si el pacto de familia puede ser usado por cualquier empresario, Giancarlo Laurini, presidente del Colegio Nacional del Notariado Italiano dice: “La respuesta es sí, sin dudar. Las empresas pueden ser grandes, medianas o pequeñas; pueden estar estructuradas como una sociedad anónima, compañía de responsabilidad limitada de individuos, negocios individuales o familiares: todos los empresarios, cuando lo deseen, pueden aprovechar esta herramienta” <sup>13</sup>. b) **Participaciones Societarias de cualquier tipo:** Pueden ser objeto del pacto todo tipo de participaciones sociales de las reguladas en la Ley General de sociedades, incluso las sociedades de la sección IV del capítulo I de la ley. En cuanto al derecho italiano, la afirmación citada recientemente también es aplicable para este inciso, habiéndose generado la discusión doctrinaria, sobre si puede ser objeto del pacto de familia cualquier participación de todo tipo y entidad aunque esa represente una simple inversión económica financiera o la orientación contraria, argumentando, en base a la ratio de la figura, limitaría el campo de las participaciones susceptibles de ser objeto del pacto de familia sólo a las que directamente o indirectamente estén en grado

<sup>11</sup> Millot, Jaques “Que Pacto Sucesorio me conviene” disponible en <http://241881.blogspot.com.ar/2016/02/que-pacto-sucesorio-me-conviene.html>.

<sup>12</sup> Rivera, Julio César, “Comentario al art. 1010” en Rivera, Julio Cesar y Medina Graciela (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. III, La Ley, Buenos Aires, 2014, p.517.

<sup>13</sup> “Patti di famiglia Per garantire il passaggio generazionale e la continuità d’impresa” disponible en <http://www.notariato.it/it/impresa/i-patti-di-famiglia>

de garantizar al titular la posibilidad de controlar la realidad societaria cuya continuación ha querido asegurar el legislador <sup>14</sup>.

## Límites

La validez de los pactos queda supeditada a que no afecten la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros. A diferencia de lo que ocurre en el derecho italiano, en nuestro país el pacto, no puede violar la legítima hereditaria <sup>15</sup>. El artículo 816 del Código Civil español no permite la renuncia o transacción entre causante y los herederos forzosos en relación a la legítima de la herencia futura. Pero el derecho catalán si permite la renuncia a la legítima siempre y cuando se realice por escritura pública, pero solo en los siguientes casos: a) El pacto entre cónyuges o convivientes en pareja estable en virtud del cual renuncian a la legítima que podría corresponderles en la sucesión de los hijos comunes y, especialmente, el pacto de supervivencia en que la superviviente renuncia a la que podría corresponderle en la sucesión intestada del hijo muerto impúber. b) El pacto entre hijos y progenitores por el que estos últimos renuncian a la legítima que podría corresponderles en la herencia del hijo premuerto. c) El pacto entre ascendientes y descendientes estipulado en pacto sucesorio o en donación por el que el descendiente que recibe de su ascendiente bienes o dinero en pago de legítima futura renuncia al posible suplemento <sup>16</sup>. En Francia la ley del 23 de junio de 2006 modifico el sistema de legítimas del Código de Napoleón suprimiendo la legítima de las ascendientes.

## Compensación económica

En los pactos, está prevista la posibilidad de establecer compensaciones económicas a favor de otros legitimarios a los que no se les haya otorgado una participación en la empresa, o que no se les haya dado la facultad de gestión de la misma. Dicha compensación puede ser tanto en dinero como con cualquier clase de bienes. El plazo para la compensación deberá ser acordado en el pacto, de acuerdo al conocimiento de la liquidez que puede lograr la empresa. En el derecho italiano, ambas cuestiones tienen igual tratamiento que en nuestra legislación, estableciendo compensaciones para los legitimarios no “beneficiados” por el pacto, como la ausencia de un plazo máximo legal, dejando dicha cuestión

---

<sup>14</sup> Giampetraglia, Rosaria “La autonomía...” ob. cit.

<sup>15</sup> Martínez (h), Andrés, “Pactos...” ob. cit., p. 68.

<sup>16</sup> Artículo 451-26 Código Civil Catalán.



libre a la voluntad de las partes, así como que las compensaciones no necesariamente deben realizarse en dinero. No siendo así por ejemplo en el derecho foral de Galicia, que establece un plazo de 5 años contados a partir de la apertura de la sucesión, para que el adjudicatario pueda compensar en dinero a los demás interesados en la partición.

## Finalidad

De la letra de la ley se desprende que los pactos deben realizarse “... con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos...”. Esta finalidad, constituye el propósito de la excepción legal, es decir, la norma, permite apartarse de la regla moral que aún hoy como regla general impide la contratación sobre herencias futuras a efectos de permitir la conservación de la empresa <sup>17</sup>. En cuanto a sus finalidades u objetivos, cabe señalar, en primer término, que el objeto primario es el de fortalecer la empresa familiar neutralizando sus debilidades. Dicho fortalecimiento será un instrumento para reducir las hipótesis de conflictos y/o para que, una vez desatados, puedan manejarse y resolverse al menor costo posible. También se ha sostenido que los pactos tienen por finalidad garantizar la continuidad de la empresa familiar en manos de la familia propietaria, evitando los conflictos o, de darse, contando con mecanismos para solucionarlos.<sup>18</sup> El derecho catalán establece que, en caso de ser determinante, las partes, deben hacer constar la finalidad de las partes en el pacto.

## Forma

El Código no estableció una forma determinada para la realización de los pactos, razón por la cual rige en principio la libertad de formas <sup>19</sup>. A pesar de ello la doctrina notarialista recomienda la utilización de la Escritura Pública, por la seguridad jurídica que brinda la matricidad, acompañado además del asesoramiento notarial. En derecho comparado, en los países que contemplan la posibilidad de suscribir pactos, las legislaciones imponen como forma solemne que se realicen por instrumentos públicos y particularmente, por Escritura Pública, así

<sup>17</sup> Martínez (h), Andrés, “Pactos...,” ob. cit., p. 68

<sup>18</sup> Echaiz Moreno, Daniel “El protocolo familiar. La contractualización en las familias empresarias para la gestión de las empresas familiares” en RDCO, nro. 241, p.414.

<sup>19</sup> Van Thienen, Pablo A. en “La verdad detrás del pacto de herencia futura y su impacto en las empresas familiares. ¿Un pacto con poco futuro? AR/DOC/811/2017.

lo establece por ejemplo el derecho de Navarra, el del País Vasco, el italiano, el catalán, entre otros. El código civil francés, prevé, además, para el caso que un legitimario decida renunciar a ejercitar una acción de reducción de donaciones hechas por el futuro causante, se requiere que el acto sea instrumentado por escritura pública otorgada ante dos notarios, debiendo estar presente al momento de la firma solo los notarios, y el firmante, debiendo dejar constancia de ello en la escritura.

## **Registración**

En cuanto a la registración, tampoco hay una forma establecida por el Código Civil y Comercial. Recomendándose, tal como ocurre en el Derecho Catalán, la inscripción de los mismos en los Registros de Actos de última voluntad <sup>20</sup>. El Derecho Catalán, no solo establece la inscripción de los pactos en los registros de última voluntad, sino que avanza aún más, permitiendo que los heredamientos y atribuciones particulares ordenadas en pacto sucesorio, puedan hacerse constar en el Registro de la Propiedad, en vida del causante, por medio de nota al margen. También permite, que, si los mencionados heredamientos o atribuciones particulares versan sobre acciones nominativas o participaciones sociales, se pueden hacer constar en los libros de registro de acciones o libro de socios. Y, por último, cuando la finalidad del mismo sea el mantenimiento y continuidad de una empresa familiar, puede hacerse constar la existencia del mismo en el Registro Mercantil.

## **Exenciones impositivas**

Este es un tema del que nuestro derecho nada dice pero que incluyo en análisis, por considerarlo de gran importancia. La ley (específicamente el Artículo 1, párrafo 78, Ley No. 296/2006, que integró la disposición del art. 3, Decreto Legislativo n. 346/1990) proporciona un régimen subsidiado (responsabilidad no tributaria) para transferencias de empresas familiares (individuales o colectivas), también llevado a cabo a través de acuerdos familiares a favor de los descendientes, que se comprometan a continuar la actividad en los próximos cinco años. Este esquema es extremadamente beneficioso e incluye: a) exención del impuesto sobre donaciones; b) la exención de la tarifa de registro por los trámi-

---

<sup>20</sup> Cesaretti, María y Cesaretti Oscar, “El pacto sucesorio y la empresa familiar en la unificación”, en Favier Dubois, Eduardo Mario, Dir. La empresa familiar en el Código Civil y Comercial, Buenos Aires, Ad-Hoc; 2015, ps. 320 y 321.

tes relativos; c) la exención del impuesto catastral para los volúmenes relativos<sup>21</sup>. En Galicia, actualmente tienen una exención por los primeros 800.000 Euros, que reciban de sus padres en un pacto, eximiendo totalmente la vivienda y la empresa familiar en el impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones<sup>22</sup>.

## Conclusión

A lo largo del trabajo, hemos podido comprender la importancia que tienen las empresas familiares en la economía no solo de nuestro país, sino en la economía mundial, son las empresas que mayor incidencia tienen en los índices internos y que más fuentes de trabajo generan; como así también pudimos observar que, tanto en nuestro país, como en el resto de los países analizados, la problemática común, es la imposibilidad de las mismas de trascender a la siguiente generación. Se celebra la incorporación del segundo párrafo del artículo 1010, como modo de recepcionar la corriente de incorporación de pactos a los derechos que antes los prohibían y dar un punto de partida para comenzar la discusión a nivel local. Pero personalmente creo que la norma se quedó por el momento solo en eso; en un “punto de partida” que es necesario que evolucione, para que la misma no quede perdida en las hojas del Código Civil y Comercial y sea de real utilidad para las empresas familiares. Es imperioso que el Derecho se ponga al servicio de la economía y desarrolle de manera más completa este instrumento que tan útil puede ser para el futuro de nuestro país. Humildemente considero, que debería imponerse como forma solemne la Escritura Pública, no solo por la seguridad que brinda la matricidad, sino por las ventajas que trae aparejada la función de un notario en la redacción del pacto. Y nosotros como exteriorizadores de la voluntad de las personas, debemos asumir la carga que pesa sobre nuestros hombros de los desafíos que plantea la evolución social y responder a través del continuo perfeccionamiento de nuestros conocimientos. Creo también que es muy importante regular la publicidad en los pactos, a través de la inscripción de los mismos en el registro de actos de última voluntad, y fortalecerlos aún más, a través de la inscripción de los inmuebles comprometidos en el pacto en el Registro de la Propiedad, por medio de nota al margen o en los libros de las empresas si son acciones nominativas o participaciones sociales; de este modo se podría limitar las facultades del titular y requerir la firma de

<sup>21</sup> “Patti di famiglia Per garantire il passaggio generazionale e la continuità d’impresa”, ob. cit.

<sup>22</sup> Fernández López, Roberto Ignacio. “Los pactos sucesorios del Derecho Civil de Galicia desde la perspectiva tributaria” disponible en <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/article/viewFile/1648/1942>.

todos los firmantes del pacto, por ejemplo para vender un inmueble, incluido en el mismo. Y por último creo, que el gobierno, no este, sino, cualquier gobierno, debe, poder comprender la importancia, y la capacidad de desarrollo y crecimiento que tienen las empresas familiares en este país y fomentar la creación de los mencionados pactos, a través de exenciones impositivas, como ya sucede en muchos países de Europa.

## **Bibliografía**

- Cerniello, Romina I. y Goicoechea, Néstor D, “El pacto de herencia futura en el artículo 1010 del CCCN” XXVII Encuentro Nacional del Notariado Novel: Formosa 2016/coordinado por Hefling Mariana, 1ª ed. Ed. ConTexto, p. 46.
- Cerniello, Romina I., Goicoechea, Néstor D. y Sued Dayan, Leticia “Cesión de Derechos Hereditarios y su tratamiento en el proyecto de Código Único”. Revista del Notariado, N° 910, p. 91.9).
- Cesaretti, María y Cesaretti Oscar, “El pacto sucesorio y la empresa familiar en la unificación”, en Favier Dubois, Eduardo Mario, Dir. La empresa familiar en el Código Civil y Comercial, Buenos Aires, Ad Hoc; 2015, pp. 320 y 321.
- Conf. Gotlib, Gabriel y Burman, Guillermo, “La armonía en la empresa familiar y el nuevo Código”, La Ley on line, AR/DPC/294/2016, p. 2
- Echaiz Moreno, Daniel “El protocolo familiar. La contractualización en las familias empresarias para la gestión de las empresas familiares” en RDCO, nro. 241, pag.414.
- Favier Dubois (h), Eduardo M. “La empresa Familiar frente al derecho argentino. Hacia su reconocimiento doctrinario y sustentabilidad jurídica”, E.D. tomo 236, 17-2-10, p. 2, N° 2.1
- Favier Dubois “El protocolo de la empresa familiar como instrumento de prevención de conflictos”, en LVI seminario Teórico Practico Laureano Moreira, p. 41 a 48, citado por Clusellas, Eduardo Gabriel (Coordinador), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y Concordado, Astrea-FEN, 2015, tomo III, p 753
- Lorenzetti, Ricardo Luis (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, tomo V, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2015 p. 739.
- Martínez (h), Andrés; “Herramientas para la planificación sucesoria en la empresa familiar” 40 Jornada Notarial Bonaerense. Coordinador: Franco Di Castelnuovo. p. 18
- Martínez, Andrés, “Pactos sobre herencia futura (Art. 1010 del Código Civil y Comercial)” XXVII Encuentro Nacional del Notariado Novel: Formosa 2016/coordinado por Hefling Mariana, 1ª ed. Ed. ConTexto, p. 59

- Medina Graciela, “Pactos sobre Herencia Futura”, La ley, octubre 2015, como 2015E, año 79, N° 192, p. 1151.
- Medina, Graciela “La protección de la empresa familiar en el derecho sucesorio en el nuevo Código Civil y Comercial, Ley 26.994” en Favier Dubois Eduardo (h) (Dir.), La empresa Familiar en el Código Civil y Comercial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015. p. 295.
- Medina, Graciela y Favier Dubois (h), Eduardo M. “Empresa Familiar. Proyecto de Incorporación al Código civil. Publicado en Revista de derecho de familia y de las personas, Buenos Aires: La ley, Año IV, N° 1. Enero/febrero 2012, p. 4 y ss.
- Medina, Graciela, “Pactos sobre Herencia Futura”, La ley, octubre 2015, tomo 2015E, año 79, N° 192, p. 1145.
- Millet, Jaques “Que Pacto Sucesorio me conviene” disponible en <http://241881.blogspot.com.ar/2016/02/que-pacto-sucesorio-me-conviene.html>
- Rivera, Julio Cesar, “Comentario al art. 1010” en Rivera, Julio Cesar y Medina Graciela (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. III, La Ley, Buenos Aires, 2014, p.517.
- Van Thienen, Pablo A. en “La verdad detrás del pacto de herencia futura y su impacto en las empresas familiares. ¿Un pacto con poco futuro? AR/DOC/811/2017

## Referencias Web

- Favier Dubois, Eduardo M. (h) (dir.) “La empresa Familiar frente al Nuevo Código Civil y Comercial” disponible en <http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/la-empre-familiar-frente-al-nuevo-codigo-civil-y-comercial-2>
- Fernández López, Roberto Ignacio. “LOS PACTOS SUCESORIOS DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA DESDE LA PERSPECTIVA TRIBUTARIA” disponible en <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/article/viewFile/1648/1942>
- Giampetraglia, Rosaria “La autonomía de la voluntad en la transmisión de la empresa: «El pacto de familia»”, disponible en [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-20140116901197\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_La\\_autonom%EDa\\_de\\_la\\_voluntad\\_en\\_la\\_transmisi%F3n\\_de\\_la\\_empresa:\\_%ABEl\\_pacto\\_de\\_familia%BB](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-20140116901197_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_autonom%EDa_de_la_voluntad_en_la_transmisi%F3n_de_la_empresa:_%ABEl_pacto_de_familia%BB)

Liotta, Giovanni, “El pacto de familia en el derecho italiano”, disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-16/2202-el-pacto-de-familia-en-el-derecho-italiano-notas-brevs-0-7331799424562416>

Petrelli, Gaetano, “La nuova disciplina del ‘Patto di famiglia’”, Revista del Notariado N° LX, 2006, p. 410, disponible en <http://www.gaetanopetrelli.it/7documenti7000022472006%20la%20nuovo%20disciplina%20del%20patto%20di%20famiglia.pdf>.

“Patti di famiglia Per garantire il passaggio generazionale e la continuità d’impresa” disponible en <http://www.notariato.it/it/impresa/i-patti-di-famiglia>

La Mayoría de las Pymes del país son familiares” PYME, Espacio CAME, 29/07/2015, p.1, disponible en [http://www.redcame.org.ar/adjuntos/CAME\\_julio\\_2015.pdf](http://www.redcame.org.ar/adjuntos/CAME_julio_2015.pdf)

<http://www.comercioexterior.org.ar/nota/3515-empresa-familiares-como-se-hace.html>